|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 504/2017 y 505/2017.**  **EXPEDIENTE: 203/2016 SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**  **MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido los Cuadernos de Revisión **504/2017 y 505/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y JEFE DE VERIFICACIÓN Y VALUACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, del juicio natural,en contra de la parte relativa de la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente principal **203/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS Y JEFE DE VERIFICACIÓN Y VALUACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconformes con la parte relativa de la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **la DIRECTORA DE INGRESOS Y JEFE DE VERIFICACIÓN Y VALUACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- Esta séptima sala de primera instancia del tribunal de lo contencioso administrativo y de cuentas del poder judicial del estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.**

**SEGUNDO.-** NO SE SOBRESEE EL JUICIO, lo anterior, en términos del considerando QUINTO.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana del avalúo** fiscal dos mil quince, de fecha doce de febrero de dos mil quince (12/02/2015), expedido por el Titular del Área de Valuación Inmobiliaria de la Dirección Ingresos y Control Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por los conceptos contenidos en el considerando SEXTO de esta resolución...”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal, en el expediente principal **203/2016.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Debido que, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 0203/2016, interpusieron recurso de revisión **la DIRECTORA DE INGRESOS Y JEFE DE VERIFICACIÓN Y VALUACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; y en razón de que los agravios son similares, se estudian de forma conjunta.

**CUARTO.**- Señalan los recurrentes que les causa agravios los considerandos quinto y sexto en relación con el resolutivo tercero de la sentencia que se combate, ya que la misma viola en perjuicio de la Autoridad Municipal los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la sentencia recurrida no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ni mucho menos se encuentra apegada a derecho en virtud de que como lo advierte el artículo 115, fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los municipios administraran libremente su hacienda ya que esta es para fines de erogar el gasto público que requiera la sociedad, y en este caso en concreto está facultado para que perciba las contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria así también como las que tengan por objeto el cambio de valor de los inmuebles.

Que resulta improcedente sobreseer el juicio respecto a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal dependiente de la anterior Secretaría de Finanzas y Administración actualmente en la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez ya que el recurrente resulta ser superior jerárquico del entonces Titular del Área de Valuación Inmobiliaria adscrito al departamento de Registro Fiscal de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de este Municipio hoy Jefe del Departamento de Verificación y Valuación Fiscal Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Agregan que el numeral 115 fracción IV inciso a) deducido en el Resolutivo TERCERO viola en perjuicio de la Hacienda Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que los valores fiscales determinados en el Avaluó Fiscal identificado con el número de FOLIO: 0307, de fecha doce de febrero del año dos mil quince signado por el Titular del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal (Administración Municipal 2014-2016); que la Solicitud de Trámite Catastral Municipal suscrito por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es titular de la CUENTA PREDIAL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el cual solicitó que se realizara la RECTIFICACIÓN DE DATOS CATASTRALES, del bien inmueble en litigio y que se encuentra registrado en el Padrón del Registro Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal (SIHM), a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que tiene la facultad de percibir contribuciones en materia inmobiliaria, teniendo como principal objetivo, actualizar y regularizar los datos catastrales y registrales de los bienes inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consolidando de esta forma, que el pago de contribuciones municipales en materia inmobiliaria se realice con base a las característica específicas y propias del predio objeto del tributo, con la finalidad de que la contribución sea proporcional y equitativa conforme a la capacidad económica del contribuyente en aras de establecer una sana y justa recaudación; la expedición del Avaluó Fiscal en comento deriva del procedimiento realizado en el trámite inmobiliario de referencia (Rectificación de Datos Catastrales)..

Además que el hoy actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, omitió dar aviso al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las modificaciones realizadas al bien inmueble de referencia, siendo esta una de las obligaciones que tiene el administrado de Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción III de la Ley de Ingresos Municipal, lo anterior toda vez que hasta el día diez de febrero del año dos mil quince, cuando solicitó la realización del trámite inmobiliario (Rectificación de Datos Catastrales).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Que también debió emplazarse al Síndico Municipal, al entonces Secretario de Finanzas y Administración y darle entrada a la contestación de demanda del Director de Ingresos y Control Fiscal, ya que existe **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO,** sirve de apoyo lo previsto por los siguientes criterios jurisprudenciales que me permito citar para los efectos legales a que haya lugar. Se apoya en diversas jurisprudencias: “***AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO”;*** ***“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)…”; “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)…”***

Ahora, el estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Son inoperantes sus agravios, en virtud de que en el considerando quinto de la resolución impugnada la emisora determinó sobreseer el juicio respecto del Director de Ingresos y Control Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Administración, porque estimó que erróneamente se señaló como autoridad demandada, autoridad que con fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, sin embargo, en autos, no quedó acreditado que el acto o resolución administrativa dicha autoridad haya dictado, ordenado o ejecutado, pues el acto impugnado consistió en el avalúo que fue emitido por autoridad distinta, con ello, no quedó acreditada la legitimación de la autoridad demandada, que esta haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto combatido, tal como lo establece el artículo 133 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como tampoco la parte actora señaló la conducta realizada por el Director, o la razón por la que fuera considerada participe del acto que se impugna, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 147 de la citada ley, determinando que dicha autoridad carece de legitimación para que sea considerada responsable de la emisión del acto que se combate, por tales razones sobreseyó el juicio respecto del Director ya citado, sustentándose a lo establecido en la fracción VI del artículo 132 de la multicitada ley; de ahí lo infundado de sus agravios.

De igual forma son inoperantes sus agravios al señalar en que se debió haber emplazado al Síndico Municipal, al entonces Secretario de Finanzas y Administración **y darle entrada a la contestación de demanda del Director de Ingresos y Control Fiscal,** por considerar la existencia de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, de conformidad con el numeral 131 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, porque la juzgadora determinó lo siguiente:

***“SEXTO.****- Previo al estudio de fondo, esta juzgadora advierte, que el acto impugnado consistente en el avaluó fiscal dos mil quince, de fecha doce de febrero de dos mil quince (12/02/2015), el cual fue exhibido por la parte actora y obra en autos a foja 28, y que en el apartado correspondiente al nombre y firma del Titular de la departamento, únicamente se observa un grafismo, omitiéndose el nombre de la persona que lo estampo, dato que tampoco puede advertirse en ningún otro apartado del avaluó en estudio, en consecuencia, dicha omisión incide en la validez del acto, como acertadamente lo expreso el actor, precisamente para estar en condiciones de saber si la persona que firma es la autorizada para emitir un dictamen, de manera que además de la firma, que en general cumple con la función esencial de identificar a su autos, así como imputarle la autoría del texto que precede, debe ser acompañada del nombre, apellidos y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse elementos de identidad que permitan cerciorarse de quien actúa la hace con base en una atribución conferida por la ley, más aun, que de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española, por firma, debe entenderse: “Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice…” consecuentemente, el acto aquí combatido, no cumple con uno de los requisitos de validez que debe contener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Ante la ausencia de un requisito de validez como lo es el nombre de la autoridad que emitió el avaluó fiscal dos mil quince, de fecha doce de febrero de dos mil quince (12/02/2015), se priva a la parte actora del derecho de identificar plenamente a la autoridad que emitió ese acto, y saber si la persona que lo emitió tiene facultades para ello, y con tal omisión sin duda se transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio del administrado, circunstancia que trae como consecuencia, la invalidez del acto emitido, consecuentemente, …”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Atendiendo las consideraciones de la primera instancia, sus alegatos de los recurrentes son **inoperantes**, al no combatir de manera eficaz con argumentos lógicos–jurídicos, la determinación sustancial sustentada por la primera instancia porque en manera alguna contrarresta la determinación de la sentencia impugnada; lo que era necesario hicieran los revisionistas, para poder considerar como verdaderos agravios sus expresiones.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia IV. 3º. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, Septiembre de 1992, página 57, de rubro y texto siguiente:

*“****AGRAVIOS, DEBEN IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Ante tales consideraciones, al no existir agravios que reparar, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia revisada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de doce de mayo de dos mil diecisiete, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Glósese copia de la misma al cuaderno de revisión **0505/2017**, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 504/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS